CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: DORIS ELENA OLIS BARRETO DDO: COLPENSIONES Y OTRA RAD: 76001-31-05-012-2018-00645-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4112

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002842055 por valor de \$ 1.755.606 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCION S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002842055 por valor de \$ 1.755.606 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002842055 por valor de \$1.755.606 teniendo como beneficiario al abogado CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO identificado con la cédula de ciudadanía No 29.685.809.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCJA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **192** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **03 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la abogada YUDY ALEJANDRA ÁLVAREZ MOSQUERA presenta renuncia al mandato. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: WALTER VALLECILLA CUERO

DDO.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTRAS

RAD.: 76001-31-05-012-2019-00227-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1884

Santiago De Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la abogada YUDY ALEJANDRA ÁLVAREZ MOSQUERA presenta renuncia al poder conferido en su favor por parte de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – COOMEVA EPS S.A., acompañada de la aceptación de la misma, emitida por dicha entidad.

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a la misma, con la advertencia a la parte pasiva que para actuar deben contar con representación judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada YUDY ALEJANDRA ÁLVAREZ MOSQUERA, al mandato otorgado por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – COOMEVA EPS S.A.

SEGUNDO: DEVOLVER al archivo las presente diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **192** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, <u>3 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>

La secretaria,

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con información suministrada por la parte pasiva. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: OSCAR MAURICIO REYES ACOSTA

DDO.: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.

LITIS POR PASIVA: ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE

S.A.- MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A-PRESTMED S.A.S

LLAMADO EN GARANTÍA: CORVESALUD S.A.S

RAD: 760013105-012-2019-00927-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1885

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se han suministrado los datos necesarios para librar oficio a ello debe procederse.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR oficio al JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ a efectos de que remita copia digital del proceso cuya radicación es 11001333400520210007300, demandantes SOL161471 y OTROS y demandado SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

SEGUNDO: LIBRAR oficio al JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ a efectos de que remita copia digital del proceso cuya radicación es 11001333400420210013400, demandantes SOL161471- PRESTMED SAS y otro y demandado SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANCIA YÓVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

a duois

En estado No **192** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra solicitud de corrección pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO

DDO.: COLPENSIONES Y OTRA RAD.: 76001-31-05-012-2019-00929-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4109

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que obra en el expediente, memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, dentro del cual solicita la corrección de la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el pasado 26 de noviembre de 2021, como quiera que se indicó que las costas de segunda instancia corrían a cargo de PROTECCIÓN, cuando esta entidad no hizo parte de la litis.

Así las cosas, toda vez que el posible equívoco radica en la fijación de las agencias en derecho en segunda instancia, considera el Despacho pertinente remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior, para que sean ellos quienes revisen la situación.

Finalmente, con respecto a la solicitud de copias auténticas radicada, el Despacho negará la misma, como quiera que se encuentran asuntos pendientes en los autos solicitados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REMITIR el presente proceso ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de copias auténticas presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA/YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

The state of the s

En estado No 192 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, <u>3 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha para realizar audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.

MARICEL LONDONO RICARDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: DAISSY CASTELLANOS ROMERO

LITIS PORACTIVA: GRATULINAANTEDE LOZADA y MARÍA DAYRA GARCÍA

DDO.: COLPENSIONES

LITIS POR PASIVA: EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE

CALI-EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACIÓN.

INTERVINIENTE EXCLUYENTE: GRATULINA ANTE DE LOZADA DDOS: COLPENSIONES-EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI-EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACIÓN RAD. 76001-31-05-012-2021-00602-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4113

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en audiencia que se llevó a cabo el día 01 de noviembre del 2022, a petición de los que integran el litigio se suspendió dicha diligencia.

Por lo anterior, y estando pendiente la fijación de fecha para la continuación de audiencia de trámite y juzgamiento, se fijará para el día 15 de diciembre del 2022 a las 8:30 am.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30A.M.) para llevar a cabo de manera VIRTUAL continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

JRN

OVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 192 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la JUNTA REGIONAL allega los requisitos para la práctica del dictamen ordenado. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: VIVIANA MARTINEZ MONTILLA

DDOS.: ALKOSTO S.A. Y OTRAS RAD.: 760013105-012-2022-00083-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1883

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que obra memorial allegado por la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Risaralda, a través del cual informa que se debe realizar la consignación en su favor, del costo del dictamen para proceder con la realización del mismo. Razón por la cual se pondrá en conocimiento dicha respuesta, con el fin de que la parte actora cumpla con lo solicitado por la Junta de manera inmediata, so pena de tener por desistida la prueba.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el documento allegado por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, para que cumpla con lo solicitado de manera inmediata, so pena de tener por desistida la prueba. Para tener acceso a la misma deben utilizar el link del expediente que les fue suministrado inicialmente.

NOTÍFIQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 192 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la JUNTA REGIONAL devolvió la solicitud de realización de dictamen. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CAMILO JOSE DE LA CRUZ MOLANO

DDO.: LABORATORIOS BAXTER S.A. RAD.: 760013105-012-2022-00312-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1881

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que obra memorial allegado por la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Valle del Cauca, a través del cual informa que la solicitud de valoración se da por terminada y se procedió a su devolución, como quiera que la documentación solicitada no fue aportada.

Por otro lado, la parte actora informa sobre la imposibilidad de cumplir con los requisitos de la Junta.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de insistir en la realización del dictamen hasta tanto la parte actora no cumpla con su carga procesal, advirtiéndole que de su impulso depende el trámite y en caso de no mostrar diligencia en la práctica de la prueba se tendrá por desistida la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de insistir en el trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca hasta tanto la parte actora no acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que de su impulso depende el trámite del proceso y en caso de no mostrar diligencia en la práctica de la prueba se tendrá por desistida la misma.

NOTÍFIQUESE,

La Juez,

FRANCIA/YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REAL CALE COLOR

En estado No **192** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art 295 del C G P)

Santiago de Cali, 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se allegaron respuestas a los oficios ordenados. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DTE.: AMAURY ANTONIO GONZALEZ BUITRAGO DDO.: SEGURIDAD PRIVADA NUEVA ERA LTDA.

RAD.: 760013105-012-2022-00517-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1882

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que tanto la demandada como METROCALI y la RED DE SALUD DEL NORTE E.SE., en nombre del HOSPITAL JUAQUÍN PAZ BORRERO, allegaron respuestas a los oficios librados; documentos que reposan en los numerales 19, 20 y 21 del expediente digital.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de las partes la documentación allegada y se señalará fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta allegada por SEGURIDAD PRIVADA NUEVA ERA LTDA., METROCALI y la RED DE SALUD DEL NORTE E.SE., en nombre del HOSPITAL JUAQUÍN PAZ BORRERO, las cuales reposan en los numerales 19, 20 y 21 del expediente digital. Para tener acceso a la misma deben utilizar el link del expediente que les fue suministrado inicialmente.

SEGUNDO: SEÑALAR el día CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30A.M.) para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, en los términos del artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **192** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, <u>3 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso a efectos de reprogramar audiencia que tenía señalada en virtud de la convocatoria realizada a la titular del despacho por la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ZULIYAMILE GARCÍA HERNÁNDEZ

DDO.: CLINICA DE ALERGIAS REVITALIZACION & REJUVENECIMIENTO

S.A.S Y GESTION PROFESIONAL S.A.S RAD. 76001-31-05-012-2022-00529-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4114

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisando el expediente, encuentra el juzgado que, habiéndose programado audiencia pública dentro del presente asunto, no es posible llevar a cabo tal acto, en virtud de la convocatoria realizada por la Honorable Corte Constitucional a la titular de este despacho.

Por lo anterior, se hace necesario reprogramar la audiencia y señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del proceso adelantado por ZULIYAMILE GARCÍA HERNÁNDEZ contra CLINICA DE ALERGIAS REVITALIZACION & REJUVENECIMIENTO S.A.S Y GESTION PROFESIONAL S.A.S, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: FIJAR el día VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, de ser posible, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **192** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, <u>3 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la entidad ejecutada consignó el valor correspondiente a las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CLAUDIA LORENA RAMIREZ ZAPATA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00559-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4110

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad ejecutada consignó la suma de \$1.000.000 monto que cubre el valor adeudado por concepto de costas del proceso ordinario. Sin embargo, no alcanza a cubrir la totalidad de la obligación, pues ésta asciende a \$1.050.000.

En consecuencia, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002839587, por valor de \$1.000.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiaria a la apoderada de la parte actora, quien ostenta la facultad de recibir.

Finalmente deberá requerirse a la apoderada judicial de la parte actora para que impulse el presente asunto, puesto que de su diligencia depende el impulso del proceso.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER como pago parcial de la obligación el valor consignado por PROTECCION S.A. respecto de las costas del proceso ordinario causadas en primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002839587, por valor de \$1.000.000 en favor de la abogada **ANA MARIA SANABRIA OSORIO** identificada con la CC No 1.143.838.810.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que impulse el presente proceso. Advertirle que de su diligencia depende el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANÇÎA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REGION DE COLO

En estado No **192** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, <u>03 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>

La secretaria

MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ELISABETH CEBALLOS PIZARRO

DDO.: COMFANDI

RAD.: 760013105-012-2022-00806-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4099

Santiago de Cali, segundo (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Considerando que la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI es una entidad de derecho privado se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.365.645 y portador de la tarjeta profesional No. 149.523 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ELISABETH CEBALLOS PIZARRO contra la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI

TERCERO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI., a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANÇIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **192** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSE INDALECIO HERNANDEZ GRAJALES

DDO.: CARLOS AUGUSTO ZAPATA RAD.: 760013105-012-2022-00809-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4100

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata, toda vez que:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que una hoja por sí solo no cumple los requisitos de un mensaje de datos.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

- (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:(...)
- (...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).
- (...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Negrillas agregadas por el despacho)

Así pues, en aplicación de la disposición legal en comento, no se cumple con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que el demandante no acredita la calidad de ser profesional del derecho, ni se evidencia que ésta haya otorgado poder que se ajuste a las exigencias del artículo 75 del C.G.P.

2. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, el cual es claro en indicar que:

"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, <u>al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados" (</u>subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de UN sujeto que integra la parte pasiva a saber CARLOS AUGUSTO ZAPATA. Si bien respecto del referido demandado, se informa desconocer el canal digital donde puede ser notificado, no es menos cierto que se precisa en el acápite de notificaciones la dirección física, a la cual puede surtirse la notificación, que previa revisión de la documental allegada no se acredita el envío físico de la demanda con sus anexos al referido accionado.

- 3. Las pretensiones no se ajustan a las exigencias del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - a. Deberá aclarar el numeral **PRIMERO** en el sentido de indicar, el extremo del 22 de enero del 2022, toda vez que en los hechos no se precisa de la cancelación de los salarios adeudados y demás prestaciones.
 - b. Respecto del numeral 2, es preciso que indique el salario tenido en cuenta para cada periodo y los extremos cronológicos que dieron resultado los valores señalados, en cada uno de los rubros referenciados
 - c. Respecto del numeral 3, es preciso que indique porque se tiene como fecha de presentación de la demanda 22 de enero del 2022, a la cual está realizando el cálculo de la indemnización del artículo 65 del CPT.
 - d. Deberá aclarar el numeral **CUARTO** pues su redacción de torna confusa, por lo cual no se logra definir su pedimento en cuanto a los aportes a pensión, ya que del mismo se solicite sea afiliado al RPM administrado por **COLPENSIONES** y se cancele un el valor de \$ 21.732.200.
- 4. Si bien se incluye acápite de **DERECHO y FUNDAMENTOS DE DERECHO** el mismo no se encuentra conforme a lo expuesto en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que el apoderado judicial se limita a enunciar y citar articulados, sin embargo, no realiza ningún análisis jurídico aplicable al caso concreto

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YO'VANNA PALACIOS DOSMAN

·

it is a second of the second o

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

R. T. DE COL

En estado No **192** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DTE.: JORGE EVELIO BERMUDEZ CASTRILLON

DDOS: UGPP

RAD.: 760013105-012-2022-00810-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4101

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

- 1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que:
 - **a.** Deberá aclarar lo narrado en el numeral **PRIMERO** toda vez que en el mismo narra la solicitud elevada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social -UGPP, frente al reconocimiento del derecho a la reliquidación de una pensión de jubilación, empero en el memorial poder, se establece que la demanda va encaminada al reconocimiento de la pensión sanción.
 - **b.** Deberá aclarar lo narrado en los hechos **TERCERO CUARTO QUINTO** ya que su narración es confusa y no va acorde a la documental aportada.
 - **c.** En el hecho **SEXTO** deberá determinar a la fecha de despido, y tener los hechos en orden cronológico
- 2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - a. Respecto a la pretensión **PRIMERA**, no hay hechos que sustenten dicha pretensión.
 - b. En lo referente al pedimento **SEGUNDO** deberá indicarse el monto de la pensión que pretende obtener. Así mismo, por ser esta de carácter convencional, deberá expresar claramente los factores que deben ser tenidos en cuenta para llegar a dicha suma. Aunado a lo anterior deberá aclarar los hechos que sustenten dicha pretensión
- 3. Al analizar las reclamaciones presentadas por la parte actora, observa esta agencia judicial que son las radicadas en la entidad. La primera de ellas va encaminada al reconocimiento de la pensión sanción y la indemnización por despido sin justa causa, Así las cosas, en lo referente a dicha petición se tiene acreditado el agotamiento de la reclamación.

No obstante, respecto a la reliquidación de una pensión de jubilación, no se denota documento alguno donde se haya solicitado su pago. Como quiera que de conformidad al artículo 06 del C.P.T y la S.S, es necesario reclamar dichos derechos previamente a la entidad, resulta indispensable que aporte los respectivos documentos

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de lay 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

Adicionalmente, el día 21 de septiembre del 2022 llegó al correo institucional un memorial temerario y amenazante suscrito por el señor ALDEMAR BALANTA, mismo nombre que aparece en el membrete del memorial poder a través del cual se pretende obligar a la suscrita a decidir en favor delas pretensiones dela parte actora, utilizando palabras desobligantes y colocando en tela de juicio mis capacidades intelectuales, lo que además de constituir una acción temeraria, raya en el constreñimiento que es un delito y en caso de ser auspiciado por el mandatario de este proceso en falta disciplinaria. Así las cosas, se ordenará glosar al sumario dicho documento y se pondrá de presente la situación al mandatario judicial para que tome las medidas necesarias para evitar este tipo de acosos a un servidor judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NÉSTOR ACOSTA NIETO,** mayor de edad, identificad con la Cédula de Ciudadanía número 16.667.264 y portador de la Tarjeta Profesional número 52.424 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

TERCERO: GLOSAR al sumario el memorial suscrito por el señor ALDEMAR BALANTA

CUARTO: ADVERTIR al abogado **NÉSTORACOSTA NIETO** sobre el acoso a que se está sometiendo a esta servidora judicial para que tome las medidas que sean de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No $192\,$ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el día de viernes fue consignado depósito judicial por parte de la ejecutada PROTECCION S.A. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: SARA CANAVERAL AGUILAR

DDO.: PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2022-00811-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4111

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose notificado en el estado de hoy el auto que libró mandamiento de pago, observa el despacho que en el reporte del Banco Agrario de esta calenda da cuenta de la constitución del depósito judicial Nro. 469030002842041 por valor de \$2.000.000.

Al ser el emolumento mencionado el único pendiente de cumplimiento por parte de PROTECCION S.A., deberá terminarse el proceso respecto de esta por pago, ordenarse la entrega del depósito judicial constituido, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por SARA CANAVERAL AGUILAR contra PROTECCION S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002842041 por valor de \$2.000.000 teniendo como beneficiaria a la abogada MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.840.502

TERCERO: CONTINUAR con el trámite de notificación en contra de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA-YOVANNA PALACIOS DOSMAN

V

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Park Judice Co.

En estado No **192** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HECTOR MANUE VESGA PEÑA

DDOS: UGPP

RAD.: 760013105-012-2022-00812-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4102

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

- 1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - **a.** Respecto a la pretensión **PRIMERA** no se establece desde que fecha pretende que sea declarado el presunto despido injusto. Adicionalmente, con el fin de evitar confusiones es necesario que indique que entidad representa actualmente a **TELECOM.**
 - b. Deberá suprimir los argumentos relacionados en la pretensión SEGUNDA, de manera que lo deprecado sea claro y concreto, aunado a lo anterior, deberá aclarar si lo que pretende una pensión sanción o una jubilación, en caso de pedir tratarse de diferentes prestaciones y pedir ambas, deberá formular las pretensiones de manera individualizada.
 - c. En lo referente al pedimento TERCERO deberá indicarse el monto de la pensión que pretende obtener. Así mismo, por ser esta de carácter convencional, deberá expresar claramente los factores que deben ser tenidos en cuenta para llegar a dicha suma.
- 2. La documental relacionada en el literal C del acápite denominado :
 - c. Fotocopia simple de la Relación de Tiempo de Servicio (RTS N 0444-2021 de fecha 26/04/2021), ibídem Certificado Electrónica de Tiempos Laborados CETIL No. 201911830053630972990110 del 19 de noviembre de 2019) todo en dieciocho (18) folios.

Se precisa que se aportan 18 folios, a lo cual previa verificación solo se aportaron 11 folios, En consecuencia, si pretende que dicha documental sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, al escrito de subsanación deberá aportar la documental completa.

3. Al analizar las reclamaciones presentadas por la parte actora, observa esta agencia judicial que son las radicadas en la entidad. La primera de ellas va encaminada al reconocimiento de la pensión de jubilación y/o pensión de vejez, y la declaratoria de la terminación del contrato sin justa causa., Así las cosas, en lo referente a dichas peticiones se tiene acreditado el agotamiento de la reclamación.

No obstante, respecto a la solicitud de pensión sanción, no se denota documento alguno donde se haya solicitado su pago. Como quiera que de conformidad al artículo 06 del C.P.T y la S.S, es necesario reclamar dichos derechos previamente a la entidad, resulta indispensable que aporte los respectivos documentos

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de lay 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de lay 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Adicionalmente, el día 21 de septiembre del 2022 llegó al correo institucional un memorial temerario y amenazante suscrito por el señor ALDEMAR BALANTA, mismo nombre que aparece en el membrete del memorial poder a través del cual se pretende obligar a la suscrita a decidir en favor delas pretensiones dela parte actora, utilizando palabras desobligantes y colocando en tela de juicio mis capacidades intelectuales, lo que además de constituir una acción temeraria, raya en el constreñimiento que es un delito y en caso de ser auspiciado por el mandatario de este proceso en falta disciplinaria. Así las cosas, se ordenará glosar al sumario dicho documento y se pondrá de presente la situación al mandatario judicial para que tome las medidas necesarias para evitar este tipo de acosos a un servidor judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado NÉSTOR ACOSTA NIETO, mayor de edad, identificad con la Cédula de Ciudadanía número 16.667.264 y portador de la Tarjeta Profesional número 52.424 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

TERCERO: GLOSAR al sumario el memorial suscrito por el señor ALDEMAR BALANTA.

CUARTO: ADVERTIR al abogado **NÉSTORACOSTA NIETO** sobre el acoso a que se está sometiendo a esta servidora judicial para que tome las medidas que sean de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

FRANÇIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REAL PROPERTY OF THE PARTY OF T

En estado No **192** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSE MATIAS RIOS BETANCOURT DDOS.: COLPENSIONES - PROTECCION S.A

RAD.: 760013105-012-2022-00813-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 4103

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PROTECCION S.A es** una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de lay 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DAISSY ALIRA VALENCIA TENORIO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 38.681.906 y portadora de la TP 189.148 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JOSE MATIAS RIOS BETANCOURT contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JRN

En estado No 192 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: BLANCA LIGIA JARAMILLO MARTINEZ

DDO: PORVENIR S.A

RAD.: 760013105-012-2022-00814-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4104

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

- 1. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - a. En cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que los hechos no sirven de base para sustentar las reclamaciones, pues no se informa bajo qué cuantía fue reconocida la pensión otorgada por **PORVENIR S.A.**, así como tampoco se establece cuál es la supuesta diferencia de lo que podría haberse obtenido en el régimen de prima media con prestación definida.
- 2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. Advierte el despacho que, frente a las pretensiones, estas no son claras y concretar como lo exige la norma en cita, para cumplir con ese requisito deberá indicar a partir de qué fecha, si es de forma vitalicia o temporal, y en qué cuantía deberá efectuarse la reliquidación solicitada, aunado a lo anterior deberá determinar el valor de la indemnización plena de perjuicios.
- 3. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento de indemnización plena de perjuicios y la reliquidación de la pensión, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.929.297 y portador de la Tarjeta Profesional número 148.850 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REAL OF CALL

En estado No $192~{\rm hoy}$ notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria,

MARICEL ECONO RICARDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSE ARTURO RODRIGUEZ SUAREZ

DDO: COLFONDOS S.A

RAD.: 760013105-012-2022-00815-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4105

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

- 1. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - a. En cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que los hechos no sirven de base para sustentar las reclamaciones, pues no se informa bajo qué modalidad y cuantía fue reconocida la pensión otorgada por COLFONDOS S.A., así como tampoco se establece cuál es la supuesta diferencia de lo que podría haberse obtenido en el régimen de prima media con prestación definida.
- 2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. Advierte el despacho que frente a las pretensiones, estas no son claras y concretar como lo exige la norma en cita, para cumplir con ese requisito deberá indicar a partir de qué fecha, si es de forma vitalicia o temporal, y en qué cuantía deberá efectuarse la reliquidación solicitada, aunado a lo anterior deberá determinar la valor de la indemnización plena de perjuicios.
- 3. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento de indemnización plena de perjuicios y la reliquidación de la pensión, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.929.297 y portador de la Tarjeta Profesional número 148.850 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No $192\,$ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, <u>3 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: AMU DUBER DDO: PORVENIR S.A

RAD.: 760013105-012-2022-00816-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4106

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

- 1. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - a. En cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que los hechos no sirven de base para sustentar las reclamaciones, pues no se informa bajo qué cuantía fue reconocida la pensión otorgada por **PORVENIR S.A.**, así como tampoco se establece cuál es la supuesta diferencia de lo que podría haberse obtenido en el régimen de prima media con prestación definida.
- 2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. Advierte el despacho que frente a las pretensiones, estas no son claras y concretar como lo exige la norma en cita, para cumplir con ese requisito deberá indicar a partir de qué fecha, si es de forma vitalicia o temporal, y en qué cuantía deberá efectuarse la reliquidación solicitada, aunado a lo anterior deberá determinar la valor de la indemnización plena de perjuicios.
- 3. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento de indemnización plena de perjuicios y la reliquidación de la pensión, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.929.297 y portador de la Tarjeta Profesional número 148.850 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RALES OF COLORS

En estado No **192** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ADOLFO LEON MONTOYA SAA DDOS.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-012-2022-00817-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 4107

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ADOLFO LEON MONTOYA SAA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.483.595 y portador de la TP 322.218 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ADOLFO LEON MONTOYA SAA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN JRN

1.4

MARICEL LONDOÑO RICARDO

(Art. 295 del C.G.P.).

La secretaria.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 192 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 3 DE NOVIEMBRE DE 2022